



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 191 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C**¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00038490-2021 de fecha 16.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, que la sancionó con una multa de 0.857 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico samasa, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4650-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-00077² de fecha 14.12.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) *Procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa) no apto para consumo humano directo (CHD), en estado de descomposición a la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. con RUC N° 20537516012 en una cantidad de 11 130 kg. Según Reporte de Pesaje N° 00014697 tal como consta en el Acta de decomiso N° 02-ACTG-000076. El titular de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico recepcionado en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470 dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (...)*".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3287-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 26.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa

¹ La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON SAC. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

² A fojas 09 del expediente.

³ A fojas 50 del expediente.

recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00135-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp83⁴ de fecha 08.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó, entre otros, que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.857 UIT por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa), infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00038490-2021 de fecha 16.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la imputación sobre el incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, la empresa recurrente señala que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debido a que dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta no apta para Consumo Humano Directo. En consecuencia, sostiene que su accionar no se encuentra dentro del tipo infractor que le es imputado.
- 2.2 Señala que ha cumplido oportunamente con cancelar los 11,130 kg según lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000077 de fecha 14.12.2017, lo cual se acredita con la Carta N° IFPC N° 279-2017 de diciembre del 2017, en la que indicó que el precio cancelado corresponde al importe de S/ 2,506.00 y refiere el precio promedio de la harina de pescado al mes de diciembre del 2017, ello en virtud de que considera que el decomiso que le fue entregado se encuentra en el rubro de harina residual de pescado.
- 2.3. Alega que según los regímenes definitivos elaborados por el Ministerio de la Producción – Dirección de Estudios Económicos Pesqueros Acuícolas, la harina residual se encuentra excluida del valor del precio promedio de la harina de pescado, ya que se encuentra comprendido en las demás harinas, polvo, pallets de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el 15.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1358-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 67 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente el 27.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3111-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 62 del expediente.

- 2.4 Finalmente, señala que canceló los costos operativos generados por la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado; por lo que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad de su marco normativo consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el REFSPA, es decir una sanción de multa calculada en 0.857 UIT.
- 4.1.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.11 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.12 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

- 4.1.13 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 6.550 t.⁹; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021 la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la mencionada Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso decomisado, es decir, 11.130 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 4.1.14 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.12.2016 al 14.12.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.15 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.17 En ese sentido, considerando el atenuante: “*carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)*”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE¹⁰.
- 4.1.18 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 66** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.3530 UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁹ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 2,506.00 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 4.580 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 11.130 t. decomisadas, dando, así como resultado que a la empresa recurrente le falta cancelar la cantidad 6.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado en decomiso.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.6375^{11})}{0.75} \times (1 - 0.3) = 0.3530 \text{ UIT}$$

4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar el monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente mediante Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente Resolución.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad*

¹¹ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (6.550 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (6.550 t. x 0.25 = 1.6375 t.)

afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”¹².

- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021 fue notificada a la administrada el 27.05.2021.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 16.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP debido a un error en el cálculo de la multa, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca¹³ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

¹³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.2 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.

5.1.3 En ese sentido, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA determina como sanción lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	Multa

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*
- En esa línea, el numeral 48.9 del citado artículo señala que: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado **debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.**”* (El resaltado es nuestro).
- El artículo 49° del REFSPA establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado **está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.**

49.4 El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida.

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito.

49.7 El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción.

49.8 Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente.

49.9 **Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo. (...)**

- d) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-00077¹⁴ de fecha 14.12.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “(...) *Procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa) no apto para consumo humano directo (CHD), en estado de descomposición a la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. con RUC N° 20537516012 en una cantidad de 11 130 kg. Según Reporte de Pesaje N° 00014697 tal como consta en el Acta de decomiso N° 02-ACTG-000076. El titular de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico recepcionado en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470 dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (...)*”.
- e) En la línea de lo expuesto y considerando el marco normativo precitado, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con 15 días calendario desde la fecha en que recepcionó el decomiso, para consignar el pago del monto total del decomiso.
- f) En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregada, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, esto es, ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto de la Carta N° IFPC N° 279-2017 ingresada mediante escrito con Registro N° 00183117-2017 de fecha 29.12.2017, documento que obra a fojas 29 del expediente, se acredita que consignó el pago de S/. 2,506.00 el día 21.12.2017 a través de la Boleta de Depósito del Banco de la Nación N° 60557804, respecto del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000077 de fecha 14.12.2017. Cabe señalar, que el monto de S/ 2,506.00 equivale al pago de 4.580 t. del total de 11.130 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (samasa) que fuera decomisado y entregado a la planta de harina residual de la administrada.
- b) No obstante, se indica que si bien la empresa recurrente consignó un monto de dinero por concepto del decomiso entregado dentro de los quince (15) días calendario establecido por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, resulta pertinente indicar que el órgano sancionador en la resolución recurrida, ha señalado en la página 12 de la resolución recurrida, que el monto total del pago del decomiso ascendía a S/ 6.089.57.
- c) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

¹⁴ A fojas 09 del expediente.

- d) Bajo el alcance de lo expuesto, se señala que la consignación parcial del pago del monto total del decomiso contraviene lo dispuesto por el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134°.
- e) En cuanto al precio promedio de la harina de pescado al mes de diciembre de 2017, cabe señalar que la referencia efectuada por la empresa recurrente no enerva ni desvirtúa la imputación de la conducta infractora que le ha sido atribuida, pues de acuerdo al Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-00077 de fecha 14.12.2017 su planta de harina recibió 11.130 t. **del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa)**, lo cual no constituye harina residual como pretende argumentar. En esa línea, es importante reiterar que el accionar de la empresa recurrente sí se encuentra circunscrito dentro del tipo infractor previsto en el inciso 66, ello en virtud del análisis efectuado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y por las razones que han sido desarrolladas en el numeral 5.2.1 de la presente Resolución. Por las razones expuestas, la alegación esgrimida por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) Por otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.
- g) En ese sentido, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 000358, se advierte que el fiscalizador acreditado consignó que la especie anchoveta blanca se encontraba en la condición de descarte; del mismo modo, del material fotográfico que obra en el expediente se aprecia que el recurso hidrobiológico comprometido es anchoveta blanca en piezas enteras en estado de descomposición no apto para el consumo humano directo
- h) En virtud de lo mencionado anteriormente y conforme a lo señalado en la resolución recurrida la empresa recurrente debió cancelar por el valor comercial del recurso entregado es decir **descartes** la suma de S/ 6,089.57 (Seis mil ochenta y nueve con 57/100 soles) por la cantidad del recurso decomisado, de acuerdo a la información obtenida en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción, por lo que el pago parcial efectuado por la empresa recurrente ascendente a S/ 2,506.00 (Dos mil quinientos seis con 00/100 soles) no la libera de responsabilidad, toda vez que como se mencionó anteriormente la empresa recurrente debió cumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- i) Por otro lado, cabe precisar que los gastos de estiba y desestiba del recurso hidrobiológico, de acuerdo al artículo 49 del REFSPA, antes mencionado, no se encuentran contemplados como parte del valor del decomiso entregado a las plantas de los administrados.

- j) Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.2.7 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, en el extremo del artículo 3°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.857 UIT a **0.3530 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo

134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones